



Provincia de Formosa  
Poder Judicial  
Excma. Tribunal de Familia

Registrado el 13 / 11 / 2019

Tomo N° 1233

Del Libro de Sentencias

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los TRECE (13) días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve en estos autos caratulados: “N. N. V. c/ T. R. D. s/ ALIMENTOS” Expte. N° 336 Año 2015, Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos a Despacho para dictar sentencia.-----

### **I.- RELACIÓN DE LA CAUSA:**

Que a fs. 1/18 se presenta la Sra. N. V. N., con el patrocinio del Dr. H. R. C. en representación de su hija menor de edad N. R. T., de trece años de edad, contra el progenitor Sr. R. D. T. -----

Solicita se fije una cuota alimentaria definitiva la suma de Pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500) con una actualización del 24% anual, costo y costas de la presente demanda. También pide se fije una cuota alimentaria provisoria y mensual de Pesos Mil quinientos (\$ 1.500) a fin de atender en forma inmediata las necesidades de alimentación, vestimenta, educación y médicos de la hija de ambos.-----

En otro punto solicita se dicte una medida cautelar de Embargo Preventivo, sobre el automóvil Citroën C4 Dominio .... de titularidad del demandado conforme informe expedido por el Registro del automotor de la localidad de El Colorado de la Provincia de Formosa.-----

En el relato de los hechos manifiesta que contrajo matrimonio con el demandado el 23 de marzo del año 2005, y de esa unión matrimonial nació la hija de ambos N. R. T., acompaña Partida de Nacimiento de la misma. Posteriormente el 16 de Septiembre de 2013 y por Sentencia N° ... /13 se divorcian y desde esa fecha se encuentra viviendo con su hija en el domicilio de su madre.-----

Que ha realizado distintos trabajos temporarios a fin de solventar los gastos que demanda su hija, en especial gastos médicos, que los pocos recursos económicos que obtiene resultan totalmente insuficientes Y el progenitor no contribuye para costear estos gastos pese haberle solicitado reiteradamente en años años. Realiza un detalle de los gastos que insume la niña a fin de acreditar las necesidades que señala, en especial respecto de los medicamentos, insistiendo en la necesidad de que su hija tenga la cobertura de una Obra Social.-----

Agrega que desconoce los emolumentos que percibe el demandado ya que no se encuentra debidamente registrado, pero que conoce que desarrolla su tareas en un negocio familiar, que le permite a él y su familia tener buen nivel de vida con todas las comodidades, también es propietario de un automóvil de gran valor.-----

Hace reserva de reclamar alimentos atrasados y/o reintegro de los importes abonados exclusivamente por ella, si fuere procedente en derecho. Por último Funda en derecho, ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la presente demanda.-----

Que a fs 24 obra acta por el cual se da a conocer el orden de votación de las

señoras Juezas que intervendrán en la presente causa.-----

Que a fs 25 se dicta la providencia de rigor y se tiene por presentada en el carácter invocado, se corre traslado de la demanda, se convoca a audiencia a las partes conforme el art. 8 inc. "e" del CPTF., no se fijan Alimentos provisorios porque no se ha acreditado el caudal económico del demandado ni se ha denunciado donde trabaja y los ingresos estimativos.- A la Medida Cautelar oportunamente si correspondiere. Se intima al Sr. R. D. T. proceda afiliarse a una Obra Social a su hija menor, debiendo presentar en la causa el carnet correspondiente, se da intervención a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara. Y a lo demás oportunamente.-----

Que a fs 26 plantea recurso de revocatoria contra la resolución que dispone que oportunamente se fijaran los alimentos provisorios, indica que coloca a la menor en estado de desprotección, porque hasta la celebración de la audiencia no se le proveerá a la niña en forma inmediata a las necesidades alimentarias, lo que está acreditado con la Información Sumaria N° 152/10 que acompañó, eximiendo al progenitor de que contribuya con la manutención de la hija y que hace años no la realiza. Además al indicarse que ella deberá acreditar el caudal económico del demandado o denunciar donde trabaja y los ingresos estimativos, cuando ya en el escrito inicial consignó que trabaja en el comercio del padre y que no se encuentra registrado, lo que hace imposible conocer el monto de lo que percibe, pero informó que el demandado es propietario de un automóvil como prueba de su capacidad económica, la que da indicios de su solvencia económica. Y que se podría partir de una base consultando la Escala Salarial del Régimen para el empleado de comercio, categoría de empleado administrativo indicándose el sueldo básico.-----

También indica que se siente agraviada porque no se hizo lugar a la Medida Cautelar del embargo preventivo que solicitó porque dicho bien es la única garantía para el pago de la cuota alimentaria.- Y no puede dejar de valorarse la reticencia del demandado para cumplir con las obligaciones con su hija.- Cita jurisprudencia y solicita se deje sin efecto lo dispuesto respecto de los alimentos provisorios y otorgue la medida cautelar de embargo preventivo.-----

Que a fs 29 previa Vista a la Sra. Asesora de Menores de Cámara se pasen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto.-----

Que a fs 30 la Representante del Ministerio Pupilar, dictamina considerando que es prematuro hacer lugar a la cautelar solicitada, pero sí corresponde hacer lugar a los alimentos provisorios reclamados, por lo que sugiere se fije una suma de Pesos Mil doscientos que deberán depositarse en una Cuenta Judicial entre el 1° al día 10 de cada mes.-----

Que a fs 34 mediante Auto Interlocutorio N° 756/15 se hace lugar parcialmente al recurso de revocatoria, se establece una cuota alimentaria provisorio en la suma de Pesos Mil doscientos (\$1.200) que deberá abonar el progenitor, habilitando una Cuenta

Judicial en el Banco de Formosa S.A. nombre de esta causa y a la orden de este Excmo. Tribunal de Familia.-----

Que a fs 47 denuncia incumplimiento por parte del Sr. T. respecto a la intimación que se realizara para que afilie a una Obra Social a su hija, y tampoco realizó el depósito de la cuota alimentaria provisoria, por lo que solicita se haga lugar a la medida cautelar peticionada y se ordene se descuenten el quince por ciento o el monto ya fijado como cuota alimentaria provisoria de los haberes que percibe el abuelo paterno como jubilado ante la Caja de Previsión Social de la Provincia.-----

Que a fs 52/53 obra Oficio diligenciado en el que se notificó de la demanda al progenitor, y en atención a ello solicita se le de por decaído el derecho dejado de usar, al no haber contestado el traslado conferido y solicita se haga lugar a las medidas peticionadas precedentemente.-----

Que a fs 55 se intima al Sr. R. D. T. para que en el plazo de cinco días a partir de su notificación proceda a dar cumplimiento a la orden de que afilie su hija a una Obra Social, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias. Y no habiendo contestado el traslado conferido a fs 25 se le da por decaído el derecho dejado de usar.- Lo que se notifica a fs. 58/59.-----

Que a fs 62 la accionante pide que ante el incumplimiento del progenitor se aplique multa conforme el art 804 del Cód. Civ. y Com. solicitando medidas urgente y se fije la cuota alimentaria sobre los haberes jubilatorios del abuelo paterno de su hija, y se haga lugar a la medida cautelar solicitada.-----

Que a fs.64 se presenta el Sr. R. D. T. con el patrocinio de la Dra J. R. e informa que no posee bienes, ni fortuna alguna, tampoco cuenta con trabajo lo cual torna imposible poder hacer efecto una cuota alimentaria, y tampoco brindarle una Obra Social a su hija N. R. T., debido a ello es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el A.I. N° .../15. Constituye domicilio procesal y solicita se tenga presente lo manifestado.-----

Que a fs 65 se ordena que la cuota alimentaria provisoria, por aplicación del art. 668 de CCyC. la deberá prestar el Sr. R. T., abuelo paterno, para su nieta N. R. T. en el monto equivalente al 15% de los haberes que percibe como jubilado de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, en la forma de rigor.- Se ordena libramiento de Oficio a dicho organismo para que procedan al descuento del porcentaje fijado y su posterior depósito en la cuenta judicial habilitada en esta causa. También se ordena que dicha institución informe a esta Magistratura el monto que percibe el mismo por todo concepto. Acreditado que fuere el depósito ordenado se libre oficio al Banco de Formosa S.A. a fin de que abonen a la accionante los fondos depositados y los que en el futuro se depositen. Se autoriza a la misma que gestione para el cobro el tramite de la tarjeta de débito. Y se le hace saber que deberá dar impulso al trámite hasta obtener los alimentos definitivos. Se le dá la intervención de ley al demandado.-----

Que a fs 69 solicita la accionante indica que el importe de la cuota alimentaria resulta insuficiente para cubrir la erogación de la Obra Social por lo que solicita una cuota alimentaria suplementaria. De lo que se corre traslado al Sr. R. T. (abuelo paterno) a fs. 70.-----

Que a fs 79 informa la Caja de Previsión de la Provincia de Formosa que tomo razón del embargo sobre los emolumentos jubilatorios del Sr. R. D. T.-abuelo paterno.-----

Que a fs 85 se presenta R. T. -abuelo paterno- con el patrocinio del Dr. D. A., indicando es improcedente la demanda incoada en su contra, que no tiene solvencia económica para hacer frente a los alimentos de la hija de la actora. Y que se le achaque la irresponsabilidad del demandado no corresponde.- Niega que la actora le haya querido ayuda económica en algún momento entre otros puntos.-----

Continúa diciendo que no desconoce que es abuelo de la niña de autos, pero en función de la edad del suscripto y el estado delicado de salud de su pareja, que está en tratamiento contra el cáncer, es difícil afrontar esta obligación que no le corresponde.----

Que su hijo es una persona sana, que trabaja y tiene bienes, incluso algunos denunciados por la actora y que su negligencia no se puede hacer recaer las consecuencias de esa conducta sobre él.-----

Señala que la obligación que se le imputa es subsidiaria, teniendo que ser los padres los obligados principalmente. Cita jurisprudencia. Agregando que recién se entera a través de la notificación que le realizan que la madre de la niña está reclamando alimentos a su hijo, y a él.-----

Además lo sitúa en un estado de privaciones en su subsistencia.- Y que la obra social que peticiona la actora es una de las mas onerosas del mercado y no está en condiciones de efectuar tal erogación, debiéndose tener en cuenta sus haberes jubilatorios.-----

Esta pretensión resulta arbitraria, antojadiza e incluso excluyentes entre sí, porque por un lado peticiona embargar un rodado de propiedad del alimentante y por otra pretende embargar su jubilación sin tener en cuenta que su participación en este proceso tiene carácter netamente subsidiario. Funda en derecho, ofrece pruebas. Impugna documental -plan de la obra social-. Y por último solicita se rechace la petición con expresa imposición de las costas.-----

Que a fs 87 reitera la actora el pedido de que se decrete una cuota suplementaria aparte de la cuota alimentaria provisoria para poder pagar la obra social para su hija.-----

Que a fs 88 se le da la intervención de ley al Sr. R. D. T. -abuelo paterno-. de la impugnación de la documental y de la imposición de las costas se tiene presente para la etapa procesal oportuna. Y se lo intima a que debe afilie a la obra social a su nieta.-----

Que a fs. 91 ante el incumplimiento de la orden de que afilie a una obra social a

su nieta se le impone sanciones conminatoria progresivas al abuelo paterno en concepto de Astreintes, la que deberá habilitar y depositarse en el Banco de Formosa S.A. en una cuenta judicial bajo apercibimiento de ejecución forzada.-----

. Que a fs 107 la actora reitera su pedido de afiliación de su hija a la Obra Social Swiss Medical "Premium SM63", denunciando el incumplimiento del abuelo paterno al respecto. Atento a ello, a fs.108 se ordena informe de la Actuaría sobre las pruebas ofrecidas por las partes.-----

Que a fs 109 previo informe de la Actuaría de las pruebas ofrecidas por las partes se abre la causa a prueba por el término de 10 días.-----

Que a fs. 116 obra Informe Socio ambiental en el domicilio de la Sra. N. V. N.-----

Que a fs 124 obra informe socio ambiental en el domicilio del progenitor Sr. R. D. T.-----

Que a fs. 126 se ordena se libre nuevo oficio para que se realice informe socio ambiental en el domicilio del abuelo de la niña de autos reiterando el informe socio ambiental en el domicilio del progenitor a fs 132/133 y vta.-----

Que a fs. 135 previo informe de la actuaría de las pruebas ofrecidas por las partes, y atento al estado de la causa, no existiendo pruebas a producirse se clausura el periodo probatorio, y se corre Vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara a fin de que se expida respecto de la cuota alimentaria definitiva.- Y cumplido se ordenan que pasen los autos a despacho para dictar sentencia.-----

Que a fs. 136 obra dictamen de la Representante del Ministerio Pupilar que indica que conforme las constancias de autos de que el obligado principal al pago de la cuota alimentaria no cumple con la misma, y ante esta conducta remisa del progenitor con el cumplimiento de sus deberes alimentarios, a su criterio se habilita la procedencia del art. 668 del C.C.yC. que sustenta la legitimación pasiva del abuelo paterno.- Indicando que considera que puede hacerse lugar a la demanda instaurada por la Sra. N. V. N. en representación de su hija menor contra el abuelo materno fijándose como cuota alimentaria definitiva un 15%, a depositarse del 1° al 15 de cada mes en la Cuenta Judicial habilitada en estos actuados, a favor de la nieta, hasta tanto el progenitor cumpla con su obligación alimentaria. También deberá iniciar los tramites para afiliar a la nieta en una obra social, o en su caso inscribirla como adherente al IASEP. También solicita se libre Oficio a la Municipalidad de Ibarreta o la comuna interesada a fin de suspender, en caso de existir la licencia de conducir del obligado principal.- Quedando los autos en estado para dictar sentencia en providencia firme y consentida por las partes.-----

## **II.- A LA CUESTIÓN PLANTEADA**

Conforme los nuevos paradigmas, no quedan dudas de que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos, siendo los niños, niñas y

adolescentes, titulares de aquellos, pero además y debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tales como la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la FAMILIA, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (arts. 3,4, y 27 C.D.N.).-----

En este caso en particular se impone, ante la conducta procesal reticente y la imposibilidad de demostrar que el progenitor tiene ingresos ciertos a pesar de que la accionante activó las pruebas conducentes a lo que se suma que aquel se mantiene en sus dichos de que no tiene ingresos propios, que no posee bienes, ni fortuna, como que tampoco tiene trabajo como para afrontar el abono de una cuota alimentaria (fs 64).-----

Es por ello que se resuelve extender la obligación alimentaria al abuelo paterno, quien deberá aportar la cuota alimentaria provisoria en un 15 % de sus haberes jubilatorios que percibe a través de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, para su nieta N. R. T., ya que se acreditó verosímilmente como lo exige el CCCN. en su art. 668 las dificultades de la accionante para percibir los alimentos del progenitor obligado al pago. Es decir que la obligación de este abuelo paterno -Sr. R. D. T.- operó ante el incumplimiento del progenitor, y la imposibilidad de demostrar los ingresos del R. D. T. -progenitor-, la conducta omisiva y de desobediencia a las intimaciones que se fueron ordenando en distintas etapas del proceso, en especial reitero, lo que respecta a la cobertura de una obra social (ver fs. 25), para proteger la salud de esta niña, también en A.I.N° 756/17 Punto 1° del resolutorio a fs. 34, reiteración de la intimación a fs 55.- Todas ellas desobedeció el padre de la niña, lo que motivó que se extendiera el alcance de la obligación al abuelo paterno (fs. 65) ordenándose el descuento de sus haberes jubilatorios en un 15% como cuota alimentaria provisoria.-----

Ante tal circunstancias el abuelo reacciona indicando que no le corresponde le achaquen tal responsabilidad cuando su hijo es el obligado principal, pero en su presentación no denuncia cual es el trabajo del hijo, y que bienes posee para poder efectivizar la obligación que le corresponde al padre de la niña.-----

Durante todo este tramite no se ha podido obtener dato alguno sobre el caudal económico del progenitor -sujeto principal de la obligación-. Lo que sí quedó acreditado, reitero, la resistencia a realizar los aportes alimentarios, y como lo único que se pudo comprobar es que es propietario de un automóvil, sobre el que se trabó embargo preventivo.- Posteriormente en el Incidente de Ejecución de Cuotas Alimentarias

devengadas (N. N. V. c/ padre biológico) que obra agregado por cuerda y tengo a la vista, a fs 13 se traba embargo, luego y mediante convenio extrajudicial con la actora abona el embargado todo el importe en concepto cuotas alimentarias devengadas mas los intereses, costas, con la debida actualización, cancelando de esta manera la deuda (fs 46), en consecuencia se ordena el levantamiento del embargo.-----

Continuando con la exposición indico que los alimentos pueden ser reclamados a los ascendientes, en el mismo proceso que se demanda al padre de N., una vez acreditado el título del parentesco y la verosimilitud de las dificultad que tuvo la Sra N. V. N. para percibir los alimentos del padre obligado.-----

El art. 537 del CCyCN expresa "Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grados; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por que están en mejores condiciones para proporcionarlos...." Y esta obligación alimentaria tiene dos pautas rectoras: las necesidades del beneficiario de los alimentos, y b) las posibilidades económicas de quien se encuentre obligado a prestarlo, y se basa en los principios básicos del derecho de familia, el principio de solidaridad, y art.668 del mismo Código precedentemente citado.-----

Concordantemente el art 541 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) dispone que la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad (situación que corresponde a estos autos) comprende, además, lo necesario para la educación, y en este caso particular se insiste sobre la adecuada cobertura para la salud.-----

Aquí el cuidado que ejerce la progenitora -sin el acompañamiento del progenitor- tiene un valor económico, pues el art. 660 hace alusión a las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo, y constituyen un aporte a su manutención. Es por ello que los deberes y facultades propios de la atención y cuidado que diariamente demandan los hijos al progenitor que convive con el mismo, constituye una apreciación económica coherente con la factibilidad del pago en especie de la prestación alimentaria que establece el art. 659, otorgando entidad asistencial alimentaria a dichas importantes acciones diarias que realiza la progenitora que vive con los hijos, hoy accionante en autos.-----

No puedo dejar de indicar que se ha visualizado en todo este proceso que el padre ante el incumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija, la ha privado de un derecho humano básico como alimentos, y ante tal actitud indiferente a las necesidades de su hija, ya que no ha realizado propuestas alternativas para paliar la situación de necesidad, se configura violencia económica, no retrocediendo ni un ápice

en su postura reticente, no conmoviéndose ante el reclamo reiterado de que aporte para abonar una obra social para proteger la salud de su hija. y que las necesidades básicas son solventadas solo por la madre, con esta conducta afecta directamente la parte económica, y subsistencia no solo de la niña sino también de la madre, cuando esta responsabilidad es recíproca.-----

Es más el Sr. R. D. T., compareció a este proceso, solo para manifestar que se encuentra imposibilitado de cumplir con su obligación (fs. 64).- Lo que obligó a extender dicha obligación al abuelo paterno, ya que el demandado no trabaja en relación de dependencia y se desconoce la existencia de bienes sobre los que sea posible el efectivo pago.-----

La actitud del progenitor solo se afecta el derecho de esta niña, que es un derecho fundamental como es el alimentario de rango constitucional, CDN arts. 3,4, 12 y 27, en especial el último artículo mencionado -art 27 de la CDN que dice: "1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.* 2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.* 3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.* 4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*"-----

Véase Continuando con el análisis se fue necesario adoptar medidas para compeler al progenitor al pago de la cuota alimentaria de su hija, ante la conducta remisa procesal del obligado principal al pago pero igualmente no cumplió.- Todo ello configura violencia económica, y que la Ley 26.485 expresamente la describe como violencia de género en el art 4 que dispone "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público, como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal" y en art 5 inc 4) que describe los tipos de violencia refiere a la violencia "Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar



un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de inciso c) que entre otros enumera "La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna" concordante con los principios de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW -(Ley 23 179) , en su ARTICULO 16 dice: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) ....b) .... c)... d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial. e)...f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.... g) ....h) ...." -----

La violencia económica, comprende una serie de mecanismos de control y manejo, al no abastecer de dinero o recursos económicos, en especial para el sustento de la familia, y que es una de las formas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder que pretende la subordinación de la madre de su hija para que esta puede tener lo necesario en especial para cubrir lo que demanda la salud de esta niña.-----

Por todo ello, coincido con la Sra. Asesora de Menores de Cámara que es aplicable a esta conducta las sanciones pertinentes como notificar al Registro de Deudores Alimentarios en Mora -cf. Ley Provincial N.º 1365- a fin de incluir al Sr. R. D. T., DNI. nº 29.896.773, en su listado de infractores al deber de asistencia familiar, librándose el oficio pertinente a la Defensoría del Pueblo. Asimismo, corresponde disponer la suspensión de la habilitación para conducir vehículos de cualquier porte o entidad del Sr. R. D. T. -hijo-, librándose oficio a tal efecto a la Municipalidad de la Ciudad de Ibarreta o ante la autoridad que corresponda, todo ello hasta tanto se encuentre acreditado el efectivo cumplimiento por parte del progenitor de los deberes de asistencia económica a su hija.-----

Dado el marco legal en que se encuadra la conducta del padre de la niña, Sr. R. D. T., y por las razones expuestas, oído el Ministerio Pupilar a fs. 136, constancias de autos y elementos valorados, teniendo en cuenta la pretensión de la accionante, las necesidades que deberá cubrir la cuota alimentaria, la edad actual de la hija ( a la fecha 13 años de edad cf. Acta de Nacimiento a fs. 1 de autos), lo establecido por el art. 658 del CCyC, como así también que está al cuidado exclusivamente de su progenitora conforme lo manifestado y probado en autos ( Informe socio ambiental a fs. 124 y 132/133, lo dictaminado por la Asesora de Menores e Incapaces considero pertinente

fijar como cuota alimentaria definitiva el QUINCE POR CIENTO (25%), de la totalidad de los haberes jubilatorios que percibe el abuelo paterno Sr. R. D. T., incluido el S.A.C., en forma proporcional, con deducción únicamente de los descuentos obligatorios, que son: jubilación, seguro de vida obligatorio y obra social, debiendo sumársele el impuesto a las ganancias conforme Auto Interlocutorio N° 1700/14 del 6 de Diciembre del 2014 en la causa “A.A c/M C.M s/Alimentos” Expte. 1239/2008 en el que se determina que dicho rubro tiene el carácter de descuento obligatorio de ley si correspondiere. Debiendo oficiarse al institución mencionada a fin de que realice dichos descuentos y deposite lo que resulten en la Cuenta Judicial ya habilitada en el Banco Formosa S.A. a nombre de la presente causa y a la orden de este Excmo. Tribunal de Familia.-----

Respecto de los alimentos provisorios fijados oportunamente (fs. 65) déjese sin efectos los mismos, a tal efecto líbrese Oficio a la empleadora a fin de que tome razón del nuevo porcentaje fijados en autos.-----

En cuanto a las costas corresponde sean soportadas por el alimentante conforme doctrina y jurisprudencia pacífica aplicable a los juicios de alimentos ( CSJN. Fallos 236, 268, 259, 199 entre otros – Gustavo Bossert “Régimen Jurídico de los alimentos” pág 366.-----

Por ello, y de conformidad al art. 8 del CPTF. y compartiendo la suscripta con los fundamentos que surgen de los **Fallo N° 242/01**, causa “R.L.L. c/L.C.A. s/ Alimentos “ Expte. N° ... F° 32 Año 2000; **Fallo N° 243/01**, causa; F.G.R. c/ O.J.T s/Alimentos, Expte. N° .... F°. 56 Año 200 y **Fallo N° 192/03** causa “G.M.A. c/D.R.H. s/Alimentos y Tenencia” Expte. ... F° 66 Año 1999, todos ellos dictados por éste Excmo. Tribunal de Familia, con anterior integración y que fijan DOCTRINA JUDICIAL, respecto a que es la Juez de Trámite quien debe resolver las causas de ALIMENTOS a pesar de no estar entre los procesos enumerados en el art. 8 inc. “i” del C.P.T.F., criterio que fuera consentido por la mayoría de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de Formosa en Fallo N° 2706/07, causa ”D.E.N. c/ M.H.I. s/Alimentos “ Expte. N° 1259/01 , como Juez de Trámite,-----

**S E N T E N C I O:** 1) **HACER LUGAR A LA DEMANDA DE ALIMENTOS** que iniciara la Sra. N. V. N., DNI N.º .... , fijando en consecuencia la cuota alimentaria definitiva, a favor de su hija N. R. T., DNI. N° .... de 13 años de edad, que deberá abonar el señor R. D. T. -abuelo paterno- DNI. N° .... en un **QUINCE POR CIENTO (15 %)** en concepto de cuota alimentaria definitiva de la totalidad de los haberes jubilatorios que percibe por todo concepto el Sr. R. D. T. -abuelo paterno- como jubilado de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, que son: jubilación, seguro de vida obligatorio, obra social, debiendo sumársele el impuesto a las ganancias si correspondiere conforme Auto Interlocutorio N° 1700/14 del 6 de Diciembre del 2014 en

la causa "A.A c/ M C.M s/Alimentos" Expte. ..../2008 en el que se determina que dicho rubro tiene el carácter de descuento obligatorio de ley si correspondiere, y en forma proporcional el QUINCE por ciento (15 %) del Sueldo Anual Complementario, conforme las consideraciones precedentemente expuestas. A cuyo efecto LÍBRESE OFICIO al organismo mencionado, a fin de que proceda mensualmente al descuento del porcentaje decretado, incluido S.A.C. y su ulterior depósito en la Cuenta Judicial que ya habilitada para los alimentos provisorios en el Banco Formosa S.A. a la orden de este Excmo. Tribunal de Familia y para la presente causa, debiendo informar a esta Magistratura a cuánto asciende dicho monto, en el plazo que fija el art 395 del CPCC. diez (10) días.- También deberá afiliar a la Obra Social de IASEP. a su nieta a fin de cubrir los gastos de salud, debiendo oficiar a dicho organismo estatal para que proceda a la afiliación que se ordena.-----

2) En consecuencia **DEJAR** sin efecto la cuota alimentaria provisorio establecida oportunamente en autos a fs 65 de estos autos, debiendo tomar razón la institución provincial, de la actual cuota alimentaria definitiva fijada en autos, o sea el QUINCE por ciento (15 %). A tal efecto Ofíciase.-----

**3) ATENTO AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES ALIMENTARIOS, OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo - Registro de Deudores Alimentarios en Mora - ( conforme Ley Provincial N° 1365), a fin comunicar e incorporar en su listado de infractores al deber de asistencia familiar respecto a su hija N. R. T., al Señor R. D. T. -HIJO-, D.N.I. N.º .... Asimismo, **OFÍCIESE** a la Municipalidad de la Ciudad de IBARRETA, y/o ante el organismo que corresponda, a fin de que sirva informar si el mismo es titular de una Licencia Nacional de Conducir, y en caso afirmativo, proceda a suspender la misma, todo ello hasta que esta Magistratura disponga lo contrario.-----

5) **COSTAS** al alimentante conforme se ha resuelto y la naturaleza del presente proceso y lo expuesto en los considerandos. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto exista base para su cálculo.-----

**6) REGÍSTRESE.- NOTIFÍQUESE** a las partes, a la representante del Ministerio Pupilar en su público despacho.- **OFÍCIESE. CÚMPLASE**, y oportunamente **ARCHÍVESE**.----- G

alimvioleconom

*Viviana Karina Kalafattich*

**JUEZA**